

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Ley 31143 y la vulneración de las disposiciones del régimen económico previsto
en la Constitución Política del Perú de 1993**

Área de Investigación:

Derecho Constitucional

Autora:

Br. Leiby Milagros Silva Chinchay

Jurado Evaluador:

Presidente: Palacios Bran, Roberto Alejandro

Secretario: Vereau Álvarez, Gustavo Benjamín

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronald Manolo

Asesora:

Benites Vásquez, Tula Luz

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

TRUJILLO – LA LIBERTAD

2023

Fecha de sustentación: 2023/01/03

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Ley 31143 y la vulneración de las disposiciones del régimen económico previsto
en la Constitución Política del Perú de 1993**

Área de Investigación:

Derecho Constitucional

Autora:

Br. Leiby Milagros Silva Chinchay

Jurado Evaluador:

Presidente: Palacios Bran, Roberto Alejandro

Secretario: Vereau Álvarez, Gustavo Benjamín

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronald Manolo

Asesora:

Benites Vásquez, Tula Luz

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

TRUJILLO – LA LIBERTAD

2023

Fecha de sustentación: 2023/01/03

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi familia, mi padre que desde cielo guía cada uno de mis pasos, a mi madre quien siempre impulsó mi desarrollo personal y profesional desde el inicio de mi vida y se mantiene constante junto a mí en cada evento, a mis hermanas por su apoyo incondicional, a mi hermano menor Jesús Faustino, quien es mi motivación más grande para salir adelante pese a las adversidades propias de la vida, que Dios guie su camino por las sendas del conocimiento, querido hermano nunca desistas en tus sueños, la única manera de conseguir el éxito, es nuestro propio esfuerzo.

Finalmente, a mis alumnos, son el impulso para seguir cada día capacitándome, jóvenes el camino del aprendizaje no termina jamás, la investigación constante es propia de nuestra carrera.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios, a Jesucristo y a la virgen María.

Mi agradecimiento especial al doctor Raúl Yvan Lozano Peralta, por sus consejos, por cada una de las oportunidades brindadas, por incentivar me a seguir en cada caída, su paciencia y tolerancia en cada desacierto, pero sobre todo por haberme brindado la dicha de ejercer la docencia, que ha podido mitigar muchos dolores, estoy segura que, desde el cielo mi padre también se lo agradece.

A la doctora Tula Benites, mi asesora quien siempre mostró su disposición y apoyo en el desarrollo de este trabajo, mi profundo agradecimiento.

A mis amigos Cesar Carranza Álvarez y Antonio Alayo Luis, quienes con sus conocimientos han enriquecido y contribuido con este trabajo, siempre gracias.

RESUMEN

Este trabajo está basado en el análisis de la Ley 31143, el cual presenta contradicción con el régimen económico que establece la Constitución Política vigente, dentro del problema se encuentra el control de tasas de interés y los límites que según la Ley 31143 actualmente establece el Banco Central De Reserva Del Perú, lo cual no es acorde con el modelo económico de nuestro país, economía social de mercado, donde son los agentes económicos los cuales regulan sus precios según las necesidades de la sociedad y criterios propios de dicho segmento.

Lo que se busca es dar alternativas de solución a este problema, por lo tanto, en la elaboración del trabajo se establecerán los resultados a lo que se ha llegado, del mismo modo las conclusiones y recomendaciones para resolver el problema.

ABSTRACT

This work is based on the analysis of Law 31143, which presents a contradiction with the economic regime established by the current Political Constitution, within the problem is the control of interest rates and the limits that according to Law 31143 currently established by the Central Reserve Bank of Peru, which is not in accordance with the economic model of our country, social market economy, where economic agents are the ones who regulate their prices according to the needs of society and criteria of that segment.

What is sought is to provide alternative solutions to this problem, therefore in the elaboration of the work the results that have been reached will be established, as well as the conclusions and recommendations to solve the problem.

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
CONTRAPORTADA.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Enunciado del problema.....	14
1.3. Hipótesis.....	14
1.4. Objetivos.....	14
1.4.1. Objetivo general.....	14
1.4.2. Objetivos específicos.....	14
1.5. Variables.....	14
1.6. Justificación.....	15
1.7. Antecedentes sobre el tema a investigar.....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	20
SUBCAPÍTULO I: Intervención del Estado en la economía.....	21
1.1. Intervención del Estado en la economía.....	21
SUBCAPÍTULO II: Economía social de Mercado.....	23
2.1. Economía social del mercado en el contexto peruano.....	23

2.2. Régimen económico	24
2.3. Libre competencia	25
2.4. Libertad de contratar	29
2.5. Comparación entre la Constitución Política de 1993 y 1979.....	31
2.6. Economía social de mercado en el sistema financiero peruano.....	31
2.7. Modelo económico de control de precios como manifestación del poder de policía económica	37
SUBCAPÍTULO III: Política monetaria.....	38
3.1. Política monetaria.....	38
SUBCAPÍTULO IV: Intermediación financiera y tasas de interés.....	42
4.1 Intermediación Financiera de tasas de interés.....	42
4.2. Banca	42
4.3. Operaciones bancarias	43
4.4. El interés	43
4.5. Tasa de interés	44
4.6. Control de tasas de interés	45
SUBCAPÍTULO V: Contratos bancarios.....	47
5.1. Concepto de los contratos bancarios.....	47
5.2. Contratos masivos	47
5.3 Dirigismo contractual.....	49
SUBCAPÍTULO VI: Entes reguladores.....	50
6.1. INDECOPI	50

6.2. Superintendencia De Banca Y Seguros Y AFP.....	51
6.3 Banco Central De Reserva Del Perú	52
SUBCAPÍTULO VII: Revisión de establecimiento de tasas de interés en la legislación comparada.....	57
7.1. Colombia	57
7.2. Chile	58
7.3. México	58
7.4. Análisis final.....	60
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	62
3.1. Material y métodos	63
3.1.1. Material.....	63
3.1.1.1. Población	63
3.1.1.2. Muestra	63
3.1.2. Métodos	63
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
3.2.1. Técnicas	63
3.2.2. Instrumentos	64
CAPITULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	65
A. Regulación de la Ley 31143 y su intervención en el mercado referente al sistema financiero	66
B. Inferencias jurídicas y posturas sobre la Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los consumidores de los servicios financieros.....	69

CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75
ANEXOS.....	78

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En el marco legal vigente que regula las instituciones financieras, hasta el 2021 no se habían determinado límites máximos para las tasas de interés a las que hace referencia la Ley 31143, y esto representó un alivio ante las consecuencias que ocasionaron los mismos. En un inicio las tasas de interés fueron fijadas por las instituciones financieras en base a la Ley de la oferta y la demanda y reguladas por el mismo Mercado, tal es el caso que estas podían aumentar o decrecer si fuese necesario según las fluctuaciones del Mercado, ello regulado en el artículo 9 de la Ley 26702, obedeciendo a las disposiciones y régimen económico contenido en la Constitución vigente.

Ahora bien, en torno al tema central, el interés, es “el costo del dinero” por darle una definición sencilla a este término, retribución por el préstamo dinerario que se efectuará al cliente por parte de una institución financiera, este “costo”, es establecido en base por ejemplo al riesgo, es decir la posibilidad de que el dinero inicialmente prestado no pueda recuperarse total o parcialmente, otros criterios son la formalidad de la actividad económica que realice el solicitante, el plazo de la relación contractual, si se trata de banca comercial o microfinanzas, tipo de producto y/o servicios, entre otros, y no debe estar sujeto a límites, esta ley no observa condiciones propias de la intermediación financiera, actividad económica que realiza la Banca, porque además de ser inadecuada se confronta con las disposiciones constitucionales económicas vigentes.

A nuestro criterio se entiende la intención del legislador más que una medida regulatoria, es impulsar una medida populista contenida en la legislación, pues esta norma se promulga en la coyuntura de la pandemia COVID – 19, cuando los ánimos de la población se fueron afectados debido al declive económico propio de la situación, sin considerar que la Ley 31143 ha empezado a generar perjuicios trasladados al cliente y/o consumidor financiero, enfrentando entre sí a los poderes legislativo y ejecutivo en el Perú. Este, es un claro ejemplo de la ineficiencia del legislador para dictar normas; pues dentro de la citada Ley se modifica el art. 52 del Decreto Ley

26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú BCR, el art. 9 de la Ley 26702, el art. 6 de la Ley 28587, los citados artículos antes de la modificación estaban alineados a las disposiciones económicas de la Constitución actual sin embargo al modificarse cada uno de estos artículos contenidos en la Ley 31143 se confronta en el verdadero sentido de lo que implica el régimen económico constitucional peruano.

De la revisión y análisis de las disposiciones económicas constitucionales vigentes se puede observar que el Estado define su posición neoliberal que propugna la economía social de mercado, de no intervención, más sí, como regulador, tomando el rol de árbitro, supervisor del Sistema Financiero, y dejando que las empresas financieras definan sus precios en base al mercado y según criterio propios del sistema financiero.

Tras lo expuesto en el contenido de la Ley 31143, resulta incongruente con el orden económico de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL 93, esto es, la ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, pues, asume una posición de no intervención en cuanto al Mercado, dejando que los problemas del Mercado sean resueltos por el mismo, salvo los excesos que este pueda presentar en su desenvolvimiento. Por estas razones, esta ley contraviene las disposiciones constitucionales económicas contenidas en la Constitución de 1993.

A la fecha se han interpuesto 02 demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 31143. La primera fue interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica el 30 de marzo de 2021. La segunda por el Poder Ejecutivo el 28 de abril del 2021. Ambas demandas de inconstitucionalidad fueron admitidas.

En esos sentido, la Ley 31143 está desconociendo el modelo económico actual, que se regula el control de precios de este sector económico. Es alarmante ya que establecer límites a los que se refiere dicha ley, no seríamos consecuentes legalmente con la realidad económica, ni social, ni política, ni jurídica que el Estado propugna.

1.2. Enunciado del problema

¿De qué manera el Estado, mediante la Ley 31143, que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993?

1.3. Hipótesis

El Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, porque limita la discreción que deberían ejercer las empresas del sistema financiero en su actividad e implica la intervención del Estado en el mercado regulando precios.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

- Determinar de qué manera el Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993.

1.4.2. Objetivos específicos

1. Determinar la intervención del estado en el mercado referente al sistema financiero mediante la Ley 31143.
2. Analizar las disposiciones económicas establecidas en la Constitución Política de 1993.
3. Analizar control de precios en sistema financiero a razón de la Ley 31143.

1.5. Variables

1.5.1. Variable independiente

La Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario

1.5.2. Variable dependiente

Las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993.

1.6. Justificación

Con este trabajo demostraremos la vulneración que se está causando a las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 por parte de la Ley 31143, "LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS". La intención es explicar los efectos dañinos y de ser posible que se derogue la citada Ley para evitar las consecuencias que desde ya se visualizan a causa de la aplicación de la misma.

Este trabajo es beneficioso en la medida que de tomar en cuenta la propuesta planteada al problema en cuestión, sería útil tanto para el Sistema Financiero como para el consumidor, así mismo para el Estado, puesto que se evitarían contingencias en el ámbito económico, social como jurídico.

En un Estado de Derecho, el poder no es ilimitado, más bien está sujeto a los lineamientos impuestos por la Constitución, en el ejercicio de dicho poder sobre la esfera de los ciudadanos debe realizarse en congruencia con los principios y normas contenidas en la carta fundamental de estado.

Es así que, en la norma suprema de todo Estado democrático se integren pautas adecuadas al correcto ejercicio del orden económico. De esta manera se pretende evitar que los derechos de los consumidores se vean atropellados, así como se respete el modelo económico y pautas relacionadas previstas en el marco general del Estado peruano, en pos de un mejor desenvolvimiento jurídico económico.

Es rol del Estado es velar por la seguridad y el bien estar de todos sus habitantes, además de velar por la estabilidad económica del país que

podría verse afectada de mantenerse el problema motivo de esta investigación.

En virtud de ello es importante proponer alternativas, para que el legislador tome en cuenta al momento de tomar nuevas medidas, Porque de esta manera se respetarán los derechos de los consumidores y equilibrando la Economía de la Sociedad y como consecuencia de ello se podrá seguir creciendo económicamente respetando siempre el marco legal.

La justificación del problema se puede considerar desde los siguientes puntos de vista:

Desde el punto de vista científico.

El Derecho desde el punto de vista de la Ciencia, se sustenta en establecer la armonía entre éste y la Justicia, la Ley no puede dar la espalda a la realidad existente. La realidad económica se encuadra en el régimen de la Economía Social de Mercado, precepto establecido en la carta fundamental del Perú, entonces la Ley 31142 implicaría el desconocimiento de esta realidad económica reconocida la Constitución.

Desde el punto de vista social.

La sociedad en su desenvolvimiento económico ha demostrado adecuarse a la Economía Social de Mercado, desarrollando la actividad económica de manera eficiente, en tal sentido el Sistema Financiero no ha sido la excepción toda vez que ha demostrado una actuación eficaz en el Mercado peruano causando efectos positivos en la Sociedad.

Desde el punto de vista jurídico.

Se hace necesario incorporar también modificar, y de ser el caso excluir de nuestro ordenamiento jurídico normas innecesarias, esto en virtud de la importancia de regular de una manera adecuada al Sistema

Financiero, brindar mayor seguridad jurídica y confianza a la Banca, así como a los usuarios, para evitar que se susciten controversias.

1.7. Antecedentes sobre el tema a investigar

Después de revisar en los múltiples repositorios de las distintas casas de estudios del país, no advertimos trabajos en pregrado o postgrado que se relacionen con nuestra investigación, debido que, la Ley motivo de estudio es reciente, de ahí la importancia de su tratamiento por ser un tema innovador y del aporte que se brindará a la comunidad jurídica, sistema financiero y sociedad en general.

No obstante, pese a no encontrar trabajos de investigación, existen antecedentes legislativos, los cuales detallaremos a continuación:

En nuestro país este tema aún no se ha desarrollado de manera amplia, siendo la autora quien está profundizando en él, esto debido que la Ley en estudio 31143 ha sido promulgada el 17 de marzo del 2021, en ese sentido no se ha investigado el tema planteado en concreto, lo cual enmarca nuestro trabajo como una investigación explorativa. En lo referente a antecedentes legislativos detallamos que, en 1931 se promulgó la Ley N° 7159, “LEY DE BANCOS”, formalizándose las actividades de los bancos, basadas en la intermediación financiera, en 1971, el Decreto Ley N°18771, “LEY DE ENCAJES MÍNIMOS Y AMPLIACIÓN DE FACULTADES DEL BCRP”, establecen tasas de interés máximas para las operaciones en el sistema financiero, siendo que estas tenían libertad para fijar sus tasas de interés, siempre que no superaran las tasas máximas de intereses fijadas por el BCRP, escenario similar al planteado este año por la Ley sujeto de estudio en esta investigación, concluyendo esta facultad el 31 de marzo de 1991. En 1976, se promulgó la LEY N° 21504, “LEY DE CONCORDANCIA DE LAS TASAS MÁXIMAS DEL BCRP CON LA POLÍTICA MONETARIA DEL EJECUTIVO”, la inflación los años 70 elevó su nivel, por lo tanto, las tasas de interés máximas establecidas en la Ley N.º 2760, se tornaron un obstáculo para el desenvolvimiento del sistema

financiero. Implícitamente se deroga el art. 7 de dicha Ley, elevando las tasas máximas, de acuerdo con la política monetaria y financiera del MEF.

En 1984 con la entrada en vigor del actual código civil, se prescribe en el artículo 1243:” la tasa máxima de interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el BCRP. Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor”. Respecto a las leyes del Sistema Financiero, el 15 de marzo de 1991 se publicaron en el Diario Oficial El Peruano las tasas máximas de interés que serían aplicables para operaciones realizadas fuera del sistema financiero; por otro lado la Ley de Instituciones Bancarias y Financieras, Decreto Legislativo N.º 770 de 1993, otorgó liberalidad para establecer las tasas de interés convencionales en operaciones que se realicen dentro del sistema financiero, esto es activas y pasivas, de modo que se establecieran en virtud de la libre competencia, posteriormente en 1996, “LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS”, N.º 26702, reiteró lo precisado por el Decreto Legislativo N.º 770 en materia de intereses, consecuentemente se tipifica la usura en el artículo 214º del Código Penal de 1991. Mediante circular N° 021-2007 – EF./90, quedó establecido que: “las tasas de interés tanto activas como pasivas, en moneda nacional como extranjeras en las operaciones realizadas dentro del sistema financiero, serían determinadas por la libre competencia en el mercado y que además estas tasas deben fijarse en términos anuales”.

Otra norma importante es la Ley 28587 promulgada en julio del año 2005, “LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS”, ésta norma ha sido modificada en sus artículos 6 y 11, por la Ley 31143, materia de análisis de este trabajo. El Sistema Financiero se vio afectado antes de la época de los años noventa, entre otras acciones, por políticas como el control de precios en las tasas de interés. En ese contexto, se llegó a una situación crítica del sistema en la pre inflación desatada desde el año 1988, que desembocó en un proceso de desintermediación financiera,

disminución de capitales, se minimizó el otorgamiento de crédito, entre otros. Como señala Morris (2000):

la reforma implementada durante los años noventa implicó la promulgación de una nueva ley de bancos, instituciones financieras y de seguros, la liberación de las tasas de interés y del Mercado cambiario, la reestructuración de los intermediarios financieros estatales, la eliminación de los impuestos a la intermediación, la promulgación de una nueva ley del mercado de valores, así como del sistema privado de pensiones. En relación con la ley de bancos, se eliminaron los controles para la asignación de Crédito y topes a las tasas de interés, se permitió la inversión extranjera directa en el sector, el impedimento de que el Estado sea propietario de empresas financieras de primer piso, entre otras regulaciones.

Entre los años de 1991 hasta 1997, junto con el proceso para lograr la estabilización, el Perú optó por un cambio económico en distintas áreas, que contempló el intento de iniciar reformas institucionales o también denominadas, de segunda generación, de las cuales se resaltan, la creación de entes reguladores de competencia y de servicios públicos en el marco de la liberación de mercados y de proceso de privatización.

Luego de todos estos antecedentes el Estado decidió tomar un nuevo rol referido a la Economía de Mercado, pues era necesario implantar un marco legal garante y promotor de inversión tanto nacional como extranjera dentro de un ambiente de equidad, estabilidad, y libre competencia. El Estado eligió crear organismos reguladores que se encargarían velar por la defensa de la competencia y la regulación de monopolios naturales. Se creó INDECOPI, se mejoró el desempeño del Banco Central de Reserva,

el Ministerio de Economía y Finanzas y la SÚPER INTENDENCIA DE
BANCA Y SEGUROS.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I: Intervención del Estado en la economía

1.1. Intervención del Estado en la economía

Al respecto no solo los doctrinarios, expertos políticos y demás entendidos han analizado el punto en cuestión, cada uno con posiciones distintas, por ejemplo considerando al estado regulador, interventor, productor de bienes y servicios, inclusive como impulsador de empresas públicas, todo ello con el fin de dinamizar la economía nacional sin que ello signifique generar contienda, confrontación o involucrase directamente en la inversión privada y/o con los distintos agentes económicos del mercado.

En el Perú, la función interventora del estado en cuanto a regulación se puede observar de manera general en la constitución, en el marco del régimen económico, delegando facultades y funciones en sus distintos órganos estatales como INDECOPI, y respecto de nuestro tema de estudio en cuanto a la Ley 31143, por SBS.

A nivel de doctrina citamos al autor Roberto Dromi, quien considera los siguientes puntos como mecanismos de intervención: “Planificación, Fomento administrativo, Empresa pública, Policía económica (Dromi, 1998)

Por otro lado, señala, Mankiw (2002):

“Hay dos grandes razones por las que el Estado interviene en la Economía: para fomentar la eficiencia y la equidad. Es decir, la mayoría de las medidas aspiran a aumentar la tarta económica o cambiar la forma en que se reparte. La mano invisible lleva normalmente a los mercados a asignar los recursos eficientemente. No obstante, a veces no funciona por varias razones. Los

economistas utilizan el término fallo del Mercado para referirse a las situaciones por las que el mercado no asigna por sí solo los recursos eficientemente. Fallo de Mercado: situación en la que un mercado no asigna eficientemente los recursos”.

SUBCAPÍTULO II: Economía social de Mercado

2.1. Economía social del mercado en el contexto peruano

Como antecedente debemos resaltar que este modelo económico inicia luego de la segunda guerra mundial en el primer gobierno de la República Federal de Alemania, este modelo se ha constituido como la manera más eficiente de combinar el derecho con la economía. En este régimen el Estado le confiere suficiente autonomía al Mercado y garantiza su no intervención en cuanto a la oferta y la demanda.

La competencia es digamos el factor más importante para el desarrollo eficiente de este Modelo Económico, descartando por completo los monopolios, y concertación de precios, entonces si esto ocurriese y excepcionalmente el Estado podría intervenir para regular esta situación, en base al rol de protección que asume el Estado frente a los consumidores, y en favor de un correcto desenvolvimiento económico.

En este régimen existe una Política Económica De Mercado y una Política Social, la segunda regula a la primera, este orden económico tiene inmersos principios y/o valores como la Igualdad, Justicia, Bien Estar Social, además de siete principios esenciales, y son los siguientes:

- Competencia Perfecta
- Estabilidad De La Moneda

Libre acceso a los mercados:

- Libertad Contractual
- Propiedad Privada Con Función Social
- Plena Responsabilidad
- Constancia De La Política Económica

2.2. Régimen económico

En la Constitución del 79, el Perú se regía por una Economía de control, con intervención Estatal directa, tal es así que el Estado podía decidir sobre la circulación de productos en el mercado y también control sobre los precios.

La Constitución vigente promulgada en 1993 establece como modelo económico la Economía Social De Mercado, el cual tiene a la Ley de la oferta y la demanda como regulador de precios en el Mercado peruano, para toda actividad económica, y el Sistema Financiero no debe ser excepción.

El régimen económico está previsto en el artículo 58, título III, capítulo I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, que al tenor señala:

Art. 58 economía social de mercado. *“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.*

El Tribunal Constitucional toma como criterio que, en una Economía Social de Mercado, el Estado interviene en la Economía cuando las distorsiones del Mercado afectan el bien común, la Justicia, la Equidad y Solidaridad, en perjuicio de los menos favorecidos.

El Estado sólo puede intervenir excepcionalmente, en este caso el estado se convierte en un observador, regulador mas no interviniente, puesto que las partes tienen autonomía para decidir sus relaciones contractuales en base a la Ley de la oferta y la demanda, lo cual a su vez quiere decir que esta Ley determina las preferencias económicas del consumidor, a mayor

oferta, menor precio, a mayor demanda mayor precio. Por lo tanto, el Estado debe dejar que los problemas del mercado sean resueltos por las Leyes del Mercado, por consiguiente, la Ley de la oferta y la demanda, y de este modo respetar así el régimen económico previsto en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA vigente.

2.3. Libre competencia

Como definición técnica, según fuente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, es: “la libertad de elección de empresas y consumidores que participan, en igualdad de condiciones, de un mercado regulado por la oferta y la demanda (PERU, 2013)”

A nuestro entender constituye una conducta de los agentes del mercado, desenvolviéndose sin presión por parte del estado y sin intervención en sus contrataciones siempre y cuando estas no afecten el bien estar social general de la población, esta conducta implica un actuar correcto que no dé pie a la competencia desleal, “Se entiende por actos de competencia desleal a los que atentan contra los usos o prácticas honestas en el comercio” (DIARIO OFICIAL EL PERUANO, 2020).

El Estado protege la competencia porque garantiza un correcto desenvolvimiento económico, y brinda al empresario seguridad a través de una normativa adecuada, y como se mencionó, la competencia es eje del modelo económico del Estado Peruano, lo cual permite además la maximización de la riqueza que se genera dentro de la Economía, el Estado promueve la inversión privada, y dentro de este marco la competencia debe estar lo mejor establecida posible en favor del bien estar tanto de la empresa como de los ciudadanos.

La Libre Competencia representa para la sociedad peruana, una herramienta para poder satisfacer sus necesidades en el intercambio de bienes y servicios que se necesite, ya que genera entre los empresarios una

lucha por prevalecer en la preferencia del cliente, lo cual incentiva al proveedor a mejorar cada vez en beneficio de la población en general.

Criterio del Tribunal Constitucional respecto de la Libre Competencia:

El TC ha expresado su posición con respecto a la Libre Competencia y la Libertad de Empresa en la sentencia que se cita a continuación, en esta sentencia se refuerza lo contenido en la Constitución Política del Perú, y se apoya el modelo económico de la Economía Social de Mercado, recalcando que se deben eliminar las barreras de acceso al mercado y que el Estado debe preservar la economía propiciando el ambiente necesario para que esto sea posible.

Podemos adecuar esta sentencia al Sistema Financiero con respecto a la Libertad de Empresa que se contiene en esta sentencia:

*“Establecer los propios objetivos de la Empresa (libertad de organización del empresario) y **dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la Libertad de cesación o de salida del Mercado**”.*

La sentencia implica la existencia de la libre competencia en el Perú, y que esta plantea la oferta y la demanda para su desenvolvimiento, dejando así constancia de que la Economía en general debe seguir esta regla como de juego, para lo cual es sistema financiero no debe ser ajeno.

El Tribunal Constitucional se pronunció con respecto al EXP. N.º 03116-2009-PA/TC, en lo referente a la libre competencia estableciendo lo siguiente:

Libertad de empresa:

En una Economía Social de Mercado, el derecho de la referencia en conjunto con los derechos a libre iniciativa privada, libertad de comercio, libertad de industria y libre competencia, son considerados como fundamento del desarrollo económico y social de un país, y como garantía de toda sociedad democrática y pluralista. Coincidente con esta concepción, la Constitución en su *artículo 60*, reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y de sustento de la economía nacional.

En este marco, la libertad de empresa se alza como un derecho fundamental que busca garantizar que todas las personas participen en la vida económica del país, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que, debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan *los artículos 58.º y 59.º de la Constitución*.

Para ello, el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, así como toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia. Por dicha razón, el artículo 61.º de la Constitución reconoce que el Estado: **a)** facilita y vigila la libre competencia; **b)** combate toda práctica que limite la libre competencia; y **c)** combate el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

De este manera, cuando el artículo 59.º de nuestra Constitución otorga el derecho a la libertad de empresa garantizando a todas las personas la libertad de decisión no únicamente fundación de una empresa, sino también, para actuar en el mercado con esa misma libertad, adicionalmente para establecer propios objetivos como libertad de organización del

empresario, libertad de dirección de la empresa, de acuerdo a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

De este modo, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza la apertura y el funcionamiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; de igual forma, la actuación, ejercicio o permanencia con igualdad, de la actividad empresarial entre los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa.

Libre competencia:

Un aspecto fundamental de una economía social de mercado y una consecuencia principal de la libertad de acceso al mercado es la interacción en libre competencia de los agentes económicos, sin competencia desleal, o acciones que configuren riesgo para su correcto funcionamiento, sin lo cual quedaría vacío de contenido el derecho a la libertad de empresa.

Por esta razón el *artículo 61* de la Constitución faculta al legislador la función de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, pero al mismo tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas, prácticas desleales, a efectos de garantizar además de la participación de los agentes económicos, proteger a quienes cierran o limitan el círculo económico en calidad de consumidores y usuarios e inclusive los mismos proveedores en su calidad de empresas.

Así, la libre competencia tiene el carácter de pautas o reglas de juego del mercado, con arreglo a la cual deben actuar todos los agentes económicos y que, en todo momento, ha de ser vigilada y preservada por el Estado, cuya principal función es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres, competitivos y transparentes, así como la de adoptar todas las medidas necesarias que impidan su obstrucción o restricción.

“Ello debido a que la Constitución en sus artículos 61. y 65, asume la posición de que la libre competencia junto con el derecho a la información, promueven de la mejor manera la satisfacción de los intereses de los consumidores y usuarios en el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados de bienes y servicios” (CONTITUCIONAL, 2009).

Como definición legal se consigna en la constitución:

Artículo 61.- Libre competencia. “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.

2.4. Libertad de contratar

Tratar este tema enmarca actos de liberalidad, punto conocido es el de la autonomía privada de la libertad, considerada pilar base del modelo económico que rige nuestro país, esto implica que los ciudadanos peruanos estamos y tenemos la capacidad de elegir cuando, de qué y con quién contratar, sin presión alguna ni legal, ni social ni de ninguna otra índole. Este tipo de libertad constitucionalmente protegido concierne también la posibilidad de rechazar integrar una relación contractual. En este punto debemos contemplar otro pilar base es el pacta sunt servanda (los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos). Es muy

importante entender que dentro de esta esfera legal encontramos la libertad contractual, la cual nos permite establecer las condiciones contractuales a las que la relación jurídica y obligacional se verá sometida, tales como plazo, fecha, en algunos casos clausula penal, todo ello dependiendo de la naturaleza y fin del contrato.

Es menester señalar que esta libertad tampoco es absoluta pues siempre debemos observar los límites legales que establece el ordenamiento jurídico, claro ejemplo es la definición misma del acto jurídico regulado en el artículo 140 del código civil, que prescribe en sus incisos 2 y 3, “*Objeto física y jurídicamente posible, y Fin lícito*”, con ello deducimos que, podemos contratar siempre que no afectemos el orden público, social o legal.

El tribunal constitucional ha establecido, “El contenido esencial de la libertad de contratación comprende: a) la autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como, la potestad de elegir al co- celebrante; y, b) la autodeterminación para decidir, de común acuerdo la materia objeto de regulación contractual (CONSTITUCIONAL, 2006)”

Luego de lo expuesto, consignamos la regulación legal:

Artículo 62.- Libertad de contratar “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden

ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

2.5. Comparación entre la Constitución Política de 1993 y 1979

Del análisis sostenemos que, en la constitución del 79 se promovió el desarrollo del agro y la industria, la protección contra los productores externos, se fomentó la inversión interna, mientras que, en la constitución vigente, se promueve la inversión privada tanto nacional como extranjera, así como desarrollo económico en los diversos sectores.

La constitución pasada, propició la intervención contractual, para aparentemente proteger a las minorías representadas por los grupos más pobres o débiles, prohibiendo las denominadas cláusulas abusivas y estableciendo control de precios, mientras que en la constitución vigente, se remueve el principio de protección al interés social, y se deja la contratación exclusivamente a criterio de las partes, contexto en que el Estado no puede intervenir, pues se trata de la autonomía de la voluntad de las partes, teniendo como el principio fundamental en la contratación privada, el *pacta sunt servanda* (los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos) que hemos mencionado en el ítem antecedente.

2.6. Economía social de mercado en el sistema financiero peruano

El Sistema Financiero Peruano, en base al modelo económico establecido en norma suprema, se regula por la Ley de la oferta y la demanda, en ese sentido los precios son establecidos según el Mercado en base a libre competencia.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 31143, LA LEY ORGÁNICA DEL BCRP, establecía lo siguiente:

“Artículo 51. El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el Índice de Reajuste de Deuda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalecientes en las entidades del Sistema Financiero”.

*“Artículo 52. **El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia**, dentro de las tasas máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. **Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de intereses máximos y mínimos con el propósito de regular el mercado**”.*

Hoy modificado por la siguiente norma:

“Artículo 52. El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado, dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad. Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones”

Así mismo el Código Civil prevé:

Artículo 1243º.- Tasa máxima de interés convencional

“La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el **Banco Central de Reserva** del Perú”.

Artículo 1244º.- Tasa de interés legal

“La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”. También la **LEY 27602, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**, hasta antes de la entrada en vigencia de la **LEY 31143** reguló:

“Artículo 9º.- libertad para fijar intereses, comisiones y tarifas.

Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto en su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera”.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones.

Las tasas de interés, comisiones, y demás tarifas que cobren las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, así como las condiciones de las pólizas de seguros, deberán ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo con las normas que establezca la Superintendencia”.

En base a dicho contexto normativo incluyendo lo que fue el art. 9 de la LEY 26702, se puede observar que el Estado define su posición neoliberal que propugna la Economía Social de Mercado, de no intervención, más sí, como regulador, tomando el rol de árbitro, supervisor del Sistema Financiero, y dejando que las empresas financieras definan sus precios en base al mercado y según criterio propios del sistema financiero.

Los precios son establecidos en relación a la Ley de la oferta y la demanda, y son regulados por el Mercado mismo, en el cual se desenvuelven diversas instituciones financieras, dando de este modo lugar a la libre competencia, y por esta posibilidad el consumidor financiero puede elegir la institución que más se acomode a sus necesidades financieras.

El Régimen Económico actual, brinda seguridad al inversionista y propicia la inversión extranjera que permite el desarrollo económico del país, siendo que el Sistema Financiero es base en el equilibrio económico del Estado, su regulación no puede ajena, distinta o contradictoria las normas constitucionales.

El Estado en rol de interventor otorga facultades a LA SUPER INTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP, para regular el Sistema Financiero.

En cuanto al Sistema Financiero se refiere, este ha tenido un desarrollo alentador y un desenvolvimiento favorable con respecto a sistemas financiero de otros países, y esto se debe en parte al marco legal que lo regula, por lo que la entrada en vigencia y aplicación de la Ley 31143 representa un retraso en la bancarización y perjuicio a los consumidores y riesgo de limitar la inversión privada.

En virtud del artículo 9 antes consignado, este me modificó en la Ley 31143:

“Artículo 9. Libertad para fijar intereses y procedimientos para el cobro de comisiones y gastos: Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 de la Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú...”

2.7. Modelo económico de control de precios como manifestación del poder de policía económica

El Estado manifiesta el poder de Policía económica mediante la regulación económica, esta regulación en referencia al control de precios pretende imponer costos en determinados sectores, para ser más específicos en el sistema financiero.

El modelo económico de control de precios pretende someter precios propiamente dichos a las instituciones, dejando fuera la economía social, en este modelo no existe la libre competencia pues no puede coexistir con la regulación que establece el poder policía, ya que se trata de la intervención estatal.

Encontramos una explicación clara respecto al tema en el diario GESTIÓN (2021):

“Es la fijación de un precio por parte del gobierno, distinto del precio que se determinaría por el mercado. Por ejemplo, en el caso de la tasa de interés o en el tipo de cambio, dado que ambos son precios, se fija por debajo del precio de mercado y aparecen los aplausos y expresiones como “vamos a pagar menos interés y el dólar no subirá y así evitaremos que los bancos y unos cuantos acaparadores nos exploten”

SUBCAPÍTULO III: Política monetaria

3.1. Política monetaria

Es importante tratar el tema de la política monetaria en vista que las tasas de interés (punto clave dentro de este trabajo) son reguladas por esta, que es manejada así mismo por el BCRP, Este ente estatal establece tasas de interés referenciales, y dependiendo de cómo se encuentre el Mercado y sus fluctuaciones se modifican estas tasas, entonces si bien es cierto las instituciones financieras tienen plena potestad de establecer las tasas de interés el BCRP a través de la política monetaria tiene también tasas de interés referenciales que deben ser tomadas en consideración.

Según la página web del BCRP:

“La política monetaria de un país es desarrollada por el banco central de reserva, el cual regula la moneda y el crédito del sistema financiero, En la mayoría de los países, el principal mecanismo de intervención que usan los bancos centrales es el de las tasas de interés (PERÚ, s.f.)”.

En el marco de la Constitución Política del Perú y de su Ley Orgánica, el Banco Central de Reserva cuenta con la autonomía e independencia que le permiten cumplir con la finalidad de preservar la estabilidad monetaria.

El Banco Central toma decisiones de política monetaria mediante ***el uso de un nivel de referencia para la tasa de interés del mercado interbancario***. Dependiendo de las condiciones de la economía (presiones inflacionarias o deflacionarias), el Banco Central modifica la tasa de interés de referencia (hacia arriba o hacia abajo, respectivamente) de manera

preventiva para mantener la inflación en el nivel meta. Ello se debe a que las medidas que toma el Banco Central afectan a la tasa de inflación con rezagos.

El Banco central y los bancos comerciales forman parte de sistema monetario, que, a su vez, está integrado por el conjunto de instituciones financieras que son capaces de generar activos, pasivos materializados en dinero.

Entonces, la política monetaria puede ser enfocada desde los siguientes puntos de vista:

Política monetaria centrada en el nivel de precios.

Esta política no es muy frecuente, está diseñada para lograr un nivel de precios estable.

Política centrada en la inflación.

Diseñada para estabilizar la Economía a través de medidas anticíclicas que aseguren que la inflación media se mantenga en niveles reducidos.

Ahora bien, por dinero se entiende:

- *dinero legal en manos del público:* moneda metálica y billetes.
- *dinero bancario:* depósitos bancarios a la vista del sector familias y empresas no financieras.

Además de estos instrumentos existen otros cuya característica es que representan un pasivo para sus emisores y un activo para sus poseedores.

Según la variedad de instrumentos financieros, cada unidad económica distribuye su ahorro tomando en consideración tres características básicas que presentan estos activos:

Liquidez: “Un activo se mide por la facilidad y la certeza para convertirlo en dinero a corto plazo sin sufrir pérdidas. Por lo tanto, el dinero

es el activo más líquido que existe en contraposición a los menos líquidos que son los activos reales” (Economipedia, s.f.).

Riesgo: mide la probabilidad de la devolución del préstamo y/o crédito, o el activo que el banco consigna en manos del cliente, (en el caso del sistema financiero), en el tiempo y en las condiciones pactadas inicialmente.

Rentabilidad: está referida al rendimiento en dinero que genera el activo correspondiente en relación con el monto originalmente consignado.

La necesidad de financiamiento de los diversos sectores económicos, así como segmentos sociales, surgen en la medida que estos tienen desbalances entre sus ingresos y egresos, ganancias y pérdidas.

Cuando se empieza a desestabilizar la economía dentro de cualquiera de estos grupos, es cuando se hace necesario la intervención de los terceros que ya hemos mencionado (intermediarios financieros), los cuales, a través de su actividad económica, y su nivel de ventaja frente a los otros darán giros a sus activos generando para los otros un pasivo, dándole tránsito a la política monetaria y a la economía misma.

Los intermediarios financieros que son las instituciones del sistema financiero captan y colocan dinero del y para el público, generando así inclusión financiera, desarrollo económico y logrando incrementar los índices de bancarización y acceso al crédito en los sectores que carecen de recursos propios para generar comercio y empresa y mejorar su calidad de vida.

Es aquí donde nacen los préstamos o también llamados créditos y es través de estos productos que los intermediarios colocan sus activos generando luego para sí, una ganancia debido a los intereses que se han generado producto de dicho crédito.

La captación de recursos es a su vez de igual importancia, ya que permitirá incrementar la economía de la entidad, sin embargo, esta actividad es considerada de mayor dificultad en el Mercado, puesto que el ahorrador no se encuentra en desventaja y es entonces donde el intermediario ofrece grandes incentivos a fin de captar estos importantes recursos.

SUBCAPÍTULO IV: Intermediación financiera y tasas de interés

4.1 Intermediación Financiera de tasas de interés

También denominada intermediación bancaria, es la actividad que realizan las empresas del sistema financiero, conocidas entonces como intermediarios financieros, dicha actividad consiste en colocar y captar dinero del público consignando en ambos casos un interés que es la contraprestación por ese servicio.

Los intermediarios financieros pueden ser bancos, cajas, edpymes, inicialmente divididos en banca comercial y microfinanzas, en ambos casos dirigidos a distintos segmentos. Estos agentes económicos han permitido que la población pueda desarrollarse gracias al otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, los clientes de estos servicios tienen una gama de empresa para poder escoger con quienes contratar, a la fecha SBS reporta más de 50 instituciones financieras en el mercado peruano.

La variedad de instituciones ha permitido que los precios que fluctúan en la actividad de la intermediación financiera puedan variar dependiendo del tipo de préstamo, encontrándose los créditos hipotecarios y vehiculares con menor tasa de interés puesto que tienen una garantía que respalda dichas operaciones, por otro lado, el crédito de consumo es actualmente uno de los más caros, si es que no el más caro en el mercado financiero.

4.2. Banca

Por establecer un concepto claro y sencillo, sería en definición el conjunto de instituciones que, se dedican a la intermediación financiera.

4.3. Operaciones bancarias

Una operación bancaria es aquella realizada por una empresa del sistema financiero con una persona natural y/o jurídica, siendo así estas pueden ser activas o pasivas, dicho de otro modo el otorgamiento de préstamos o recepción de dinero como ahorro, inclusive las transferencias de dinero, giros, emisión de títulos valores como cheques.

Estas operaciones son denominadas de distintas maneras y según criterio de las empresas, por ejemplo, créditos hipotecarios, vehiculares, de consumo, y otros como crédito pignoraticio, credi joyas, credi taxi, ahorro al plazo fijo, full ahorro, cuenta corriente de ahorros, etc.

4.4. El interés

Es la retribución a los intermediarios financieros por el tiempo que el dinero está en manos del deudor. Por otro lado, es el monto pagado por las instituciones financieras por captar recursos. Según Loaiza Añares (AÑARES, 2008): “El interés es la diferencia entre la cantidad acumulada menos el valor inicial; sea que se trate de créditos o inversiones. El interés puede variar su monto debido a diversos factores”.

Interés fijo y variable. El primero está referido a la tasa de interés constante en el tiempo. La segunda, aquella donde una parte se calcula sobre una base fija más un índice de referencia. Esta varía según las condiciones del mercado.

Interés a corto plazo. Aquellos que liquidan intereses en un periodo de 12 meses.

Interés a largo plazo. Son los intereses liquidados en un periodo superior 12 meses.

4.5. Tasa de interés

Como definición se puede considerar la remuneración que se paga a un Banco o entidad financiera por utilizar el dinero de su propiedad. La tasa de interés es la contraprestación al servicio que otorga el banco de préstamo de dinero, es la ganancia percibida por las instituciones bancarias y constituye la recuperación de su inversión dentro de la actividad de la intermediación financiera. Es conocida también como el precio del dinero.

Es la expresión porcentual del interés aplicado sobre un capital. Las tasas de interés pueden ser activas o pasivas.

Tasa activa. Aquellos que implican los recursos a favor de la banca, varía según el tipo de crédito, el monto y el tiempo convenido, el riesgo que genera, es la ganancia para la institución financiera, como dato adicional, se otorga un crédito lo primero en cobrarse son los intereses.

Tasa de interés convencional compensatorio. Este constituye la contraprestación por el uso del dinero, está representada por la tasa activa para el otorgamiento de créditos y la pasiva para la captación de fondos del público.

Tasa de interés moratorio. Esta tasa se cobra cuando el cliente incurre en mora, es decir no se cumple con el cronograma de pagos establecido, sino que existe demora en el cumplimiento de la obligación. En la mayoría de los casos en nuestro país, los créditos son pactados a pagar en cuotas

por lo cual el interés moratorio procede sobre el saldo de capital de las cuotas vencidas y no pagadas.

4.6. Control de tasas de interés

El control de tasas de interés implica un precio en común para todas las instituciones financieras, esto significaría el establecimiento de tasas máximas para la adquisición de créditos, claro, también podemos observar el control de precios en los tope máximos que se consignan en la Ley 31143.

El control de tasas de interés es más perjudicial que beneficioso para los consumidores, ya que al existir un control de precios tendría que existir un historial crediticio para acceder a un crédito lo cual no ocurre con todos los consumidores peruanos.

Muchos han distribuido duras críticas al Sistema Financiero, y más aun refiriéndose a la tasas de interés, tildándolas de abusivas, exageradas entre otros adjetivos, sin embargo estas tasas no más que el procedimiento justo y legal de un análisis de riesgo al que están sometidas las instituciones financieras, quien no conocen a ciencia cierta la voluntad del consumidor la cual puede ser buena como también mala, y en ese sentido desconocer la obligación que en algún momento se contrajo con la institución.

De la lectura de un artículo de la revista América Económica, un autor sostenía con respecto a al control de tasas de interés, que “a veces el remedio resulta peor que la enfermedad”, y se remonta a la década de finales de los 80 e inicios de los 90.

En control de tasas de interés no toma en cuenta los siguientes supuestos y estos son algunos por los cuales no podría establecerse dicho control:

- Crisis económica mundial (una de las últimas a final del 2008 y mitad del 2009, de la cual se está en proceso de recuperación)
- Volatilidad del tipo de cambio, que no depende de este país, sino que es consecuencia de la interdependencia financiera mundial.
- Riesgo de la no cancelación de créditos.
- Costos adicionales que conllevan a generar otros gastos, tales como los procesos judiciales, sanciones y/o multas onerosas a cargo de las instituciones reguladoras y/o supervisoras.

Entre otros factores.

La autoridad competente para determinar el control de tasas de interés sería el BCRP, quien no se ha pronunciado al respecto, lo cual implica de que el mercado se está desarrollando con normalidad, puesto que si la autoridad competente no se ha pronunciado en forma negativa de las tasas de interés del sistema financiero es porque no ha notado irregularidades en el mismo, y que las tasas de interés actuales determinadas a libertad de cada una de las instituciones financieras no ofenden a la sociedad peruana.

Ahora bien, las tasas de interés no deberían ser sometidas a un control de precios de tasa máxima puesto que dejaría más libertad a los competidores de los intermediarios financieros a elevar sus tasas causando un perjuicio no sólo a los consumidores sino a la Banca en general.

SUBCAPÍTULO V: Contratos bancarios

5.1. Concepto de los contratos bancarios

Según, Rodríguez Agüero, Sergio (AGUERO, 2002)":

“La expresión de contratos bancarios, se refiere a los acuerdos celebrados por los bancos y su clientela o, eventualmente, entre bancos, cuyo contenido corresponde al desarrollo propio de su objeto social”

5.2. Contratos masivos

Para Castellares Aguilar Rolando (CASTELLARES AGUILAR)":

“Frente a diversas críticas que esta clase de contratación en masa y por adhesión ha tenido, por nuestra parte apreciamos sólo ventajas para el caso de los contratos bancarios y comerciales en general, salvo que se den dentro de un Mercado monopolístico; pues la masificación de las relaciones contractuales modernas no permiten negociaciones individualizadas que demorarían y diversificarían las condiciones de cada uno de los servicios y operaciones bancarias; y, sí como en el caso de los contratos bancarios éstos se encuentran regulados con detalle por las disposiciones legales, carece de sustento el principal fundamento que es esgrimido por quienes están en contra de los contratos por adhesión y/o de las cláusulas generales de contratación, que sustentan su posición en que existiría un abuso e imposición de las condiciones contractuales”

Para De La Puente Y Lavalle Manuel (LAVALLE, 1991):

“El contrato por adhesión puede jugar un rol propio, independiente del tráfico masivo de bienes y servicios, y vincular a personas que no se encuentren entre sí en una situación de dependencia económica u obligadas a satisfacer necesidades impostergables. Se presentan innumerables casos en los que las partes, sin encontrarse en una situación de monopolio o poderío, solo está dispuesta a contratar en sus propios términos, por convenir a sus intereses, y en que la otra parte no tiene objeción en verse enfrentada a una alternativa ineludible de contratar o no contratar. No es raro, también, que personas no deseen verse envueltas en el lento juego de las tratativas, por no agradarles la negociación, y que prefieran una rápida decisión sobre el negocio que plantean”

Espinoza Espinoza Juan, (ESPINOZA, 2006) señala lo siguiente:

“No debemos perder de vista que un adecuado control de este tipo de contratos (contratos masivos), podría evitar situaciones que afecten los derechos de los consumidores, así como de otros agentes económicos, en aras de restablecer el equilibrio de la relación contractual con aquellos que predisponen los contratos de adhesión o las cláusulas generales de contratación. Punto de partida obligatorio sería actualizar el concepto de autonomía privada, así como cambiar de mecanismos de control formal por mecanismos de control sustancial, vale decir, de contenido de los contratos”

5.3 Dirigismo contractual

Sobre este tema el doctor Castellares Aguilar Rolando, (CASTELLARES AGUILAR)” comenta:

“El Estado interviene profunda y ostensiblemente en las relaciones contractuales bancarias, llegándose a calificar esta intervención que es mucho mayor a la que la Autoridad hace en otros campos de la actividad económica y comercial, como un verdadero dirigismo contractual. Esta es otra razón por la cual, dudamos que la masificación de los contratos bancarios e inclusive la existencia de contratos por adhesión o introducción de cláusulas generales de contratación que pueden darse en algunos contratos bancarios, difícilmente atenderían contra los intereses de la parte económicamente inferior y elimina toda posibilidad que la parte supuestamente más poderosa imponga ilimitadamente sus condiciones o eluda sus responsabilidades en el diligente y cuidadoso cumplimiento de sus obligaciones”

Concordamos con la opinión del doctor Castellares, en tanto que la regulación en materia financiera y/o bancaria es una de las rigurosas, además de las más amplias en pos de un correcto desenvolvimiento legal en este sector.

SUBCAPÍTULO VI: Entes reguladores

6.1. INDECOPI

El estado en su rol de regulador, supervisor otorga facultades al INDECOPI, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, este organismo regula la relación de consumo que existe entre proveedor y consumidor en el mercado peruano, la norma que regula esta relación es LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta institución también alcanza las relaciones de consumo que se generan entre las empresas del sistema financiero y sus consumidores.

Sobre sus funciones y demás aspectos su página oficial sostiene empresaria (INDECOPI, 2022):

“El Indecopi es la entidad pública encargada de la promoción del mercado, la protección de los derechos de los consumidores y la propiedad intelectual. Está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y no es solo una agencia de competencia, es también una agencia de protección al consumidor y de protección de la propiedad intelectual. Su mandato parte del precepto constitucional que establece que la libre iniciativa privada es ejercida en una economía social de mercado, en la cual el Estado se convierte en promotor y regulador de la competencia, con el fin de alcanzar el bienestar de la sociedad. Su misión es, defender, promover y

fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad”

6.2. Superintendencia De Banca Y Seguros Y AFP

La SBS, se constituye a diferencia del INDECOPI, es un ente regulador que se enfoca en la banca y/o sistema financiero que actúa como filtro para el actuar de las distintas empresas que conforman este segmento, emite normas como circulares, resoluciones, entre otras.

Su página web, (SBS, 2022)”:

“La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo de ahorro y crédito, así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Su objetivo primordial es preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.

La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley N° 26702.

La Superintendencia de Banca y Seguros, nació como institución en el año 1931. Sin embargo, la supervisión bancaria en el Perú se inició en 1873 con un decreto que estableció requerimientos de capital mínimo, un régimen de emisión y cobertura de los billetes y publicación mensual de informes con indicación detallada de las cantidades de moneda acuñada o de metales preciosos existentes en las cajas bancarias. Ya en el siglo XX, con la crisis de los años 30 muchos países latinoamericanos vieron la necesidad de llevar a cabo profundas reformas monetarias y bancarias. El Banco de Reserva solicitó al Ministro de Hacienda autorización para invitar al profesor Edwin Walter Kemmerer para que brindase asesoría en dichas materias. De esta manera, en 1930 se constituyó la Misión Kemmerer, que formuló varios proyectos de Ley, algunos de los cuales fueron promulgados, tales como la Ley Monetaria, la Ley del Banco Central de Reserva y la Ley de Bancos”

6.3 Banco Central De Reserva Del Perú

Esta institución más que parte del derecho bancario, dentro del derecho privado, forma parte del derecho financiero que se encuentra inmerso en del derecho público, su rol es fundamental para el desarrollo de la política monetaria y económica de nuestro país.

Su sitio web oficial consigna:

“El 9 de marzo de 1922 se creó el Banco de Reserva del Perú. El 28 abril de 1931, luego de las recomendaciones del profesor Edwin W. Kemmerer, junto a un grupo de expertos, se transformó en el Banco Central de Reserva del Perú.

Hay dos aspectos fundamentales que la Constitución Peruana establece con relación al Banco Central: su finalidad de preservar la estabilidad monetaria y su autonomía. De acuerdo a la Constitución, el Banco Central tiene las siguientes funciones:

- Regular la moneda y el crédito del sistema financiero.
- Administrar las reservas internacionales.
- Emitir billetes y monedas.
- Informar periódicamente sobre las finanzas nacionales.

El Banco se rige por lo establecido en la Constitución, su Ley Orgánica y su Estatuto. La Ley Orgánica del BCRP, vigente desde enero de 1993, contiene disposiciones sobre aspectos generales; dirección y administración; atribuciones; obligaciones y prohibiciones; presupuesto y resultado; y relaciones con el Gobierno y otros organismos autónomos, entre otros (PERÚ, www.bcrp.gob.pe, 2022)”.

Dentro del marco Constitucional: Capítulo V de La Constitución
Política Del Perú

Título III: Del Régimen Económico

Capítulo: De la Moneda y la Banca

“Artículo 83º: La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú”.

“Artículo 84º: El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica. La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su Ley Orgánica. El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio. El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica”.

“Artículo 85º: El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso”.

“Artículo 86º: El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Congreso ratifica a éste, y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional”.

“Artículo 87º: El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del

público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica”.

SUBCAPÍTULO VII: Revisión de establecimiento de tasas de interés en la legislación comparada

7.1. Colombia

En Colombia, el ente regulador competente es la Súper intendencia financiera de Colombia, dicho país contiene dentro de su normativa controles y/o topes de tasa de interés, también denominada, tasa de usura, establece tasas máximas que pueden cobrar las instituciones financieras por las colocaciones de dinero, su Banco Central tiene facultades para la regulación de los conceptos señalados, sin embargo su avance económico en los últimos años ha sido desacelerado, lo cual implica que esta regulación intervencionista no ha logrado su objetivo de dinamizar y armonizar el préstamo en dicho país.

Al tornarse lo bancos más selectivos debido a los topes de interés establecidos, se dan en la práctica los préstamos “gota a gota”, agiotistas y/o prestamistas de a pie con intereses por demás elevados superando ampliamente las tasas de interés de las instituciones financieras, estos préstamos informales no solo perjudican la economía de los ciudadanos, sino que ponen en riesgo la seguridad, integridad y misma la vida de las

personas, pues la cobranza se torna agresiva y violenta. En tal sentido, Colombia cuenta con *tasa de intereses máxima tales como 36,92% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, 55,43% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y 44,06% para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto* (REPUBLICA, 2022). Pese que estas tasas son inferiores a las nuestras, el problema de acceso al crédito no ha disminuido, y en un país donde la violencia se ha tornado una característica, favorecer el préstamo informal condicionando al sistema financiero no ha sido la mejor opción.

7.2. Chile

El ente regulador competente es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Dicho ente determina la tasa promedio de los bancos y sociedades financieras chilenas mensualmente. La fijación de la tasa de interés no debe excederse en más del 50% del promedio. Este límite se denomina “interés máximo convencional.”

En inicio parece una iniciativa positiva y necesaria para poner límites a las entidades financieras, teniendo en cuenta los números créditos otorgados en Chile no parece haber obtenido efecto querido, ya que establecer tope de tasas de interés, estos prestarían menos a los sectores que generan mayor riesgo crediticio, ya que no se someterían a poner en riesgo su dinero en personas que no tengan como asegurar la devolución del dinero o historial crediticio adecuado, por tanto, se conoce que en los clientes de mayor riesgo la posibilidad de retorno del crédito es menor al 50%. Dicha situación ha conllevado a que aumente el crédito informal con los prestamistas quienes incluso tienen los intereses sobre elevados en referencia lo antes mencionado, ante el incumplimiento de la obligación crediticia emplean métodos violentos en similitud con Colombia, caso ya

explicado en el ítem anterior, como se ha explicado lejos de optimizar el sistema se genera por el contrario un escenario adverso.

Haciendo aplicación analógica con el Perú, fijar tasas máximas traerá mayor perjuicio ya que no está ni cerca al nivel de formalidad de Chile, donde existe el 70% de formalidad a diferencia de nuestro país.

7.3. México

En relación a México, las tasas de interés de las instituciones financieras y/o bancarias que conforman su sistema financiero, gozan de la presunción de no ser usurarias, ello en concordancia con el artículo 28 de la Constitución política de dicho estado.

En México, el Banco de México es el encargado de tarea de regular, según términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, en lo referente a la intermediación de los servicios financieros, de acuerdo a las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también se encuentra en actitud vigilante para que los créditos que ofrecen al público se otorguen en condiciones accesibles y razonables; por lo antes expuesto las tasas de interés en los créditos bancarios se presumen no ser excesivas, ni usurarias.

Es así que, en dicha constitución se deduce que el Banco de México no tiene facultad limitar las tasas de interés que las instituciones financieras puedan cobrar a sus clientes, no obstante al igual que en el Perú si puede regular, revisar y limitar las comisiones y/o gastos, que corresponden a factores externos no propios de la intermediación financiera, por ejemplo como en un momento fue el envío de estados de cuenta, retiros fuera de la plaza de origen de las cuentas de ahorros entre otros, casos ya conocidos en nuestro país también. Por otro lado también se han regulado los prepagos y/o pagos anticipados y la reducción de los intereses generados hasta la fecha de dicho suceso.

Dos normas de gran importancia son las Circulares emitidas por el Banco de México respecto a tasas de interés, la número 14/2007 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2007) denominada, “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4º de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en Materia de tasas de interés”, cuya disposición más importante sería: Las instituciones financieras podrán convenir con sus clientes la tasa, con ello se infiere la libertad para fijar las tasas de interés y que dicho concepto se establece en relación a la ley de la oferta y la demanda.

7.4. Análisis final

El sistema financiero es un segmento delicado, es cierto, sin embargo es cierto también que en países de Latinoamérica como los analizados en este trabajo la informalidad sigue teniendo indicadores muy elevados que no permiten establecer tasas de interés únicas o máximas, esto en virtud de que la tasa de interés en dicho nicho de mercado depende de factores externos al mismo sistema, tales como la formalidad o informalidad de sus consumidores, la edad, la dependencia laboral, segmento económico, pues no todos se encuentran en el mismo nivel.

No será lo mismo un cliente de 30 años, con trabajo dependiente, sueldo fijo, soltero sin carga familiar que otro con de la misma edad pero con trabajo informal, carga familiar que impliquen hijos, sus gastos varían, el riesgo de incumplimiento de pago se incrementa, no será lo mismo tampoco un crédito hipotecario que desde ya contiene una garantía de pago, que un crédito de consumo sin garantía, sin aval que respalde dicha obligación, como vemos los clientes y los productos son variados y deben acomodarse a la necesidad o utilidad que se les puedan dar.

En nuestro país en específico la tasa de morosidad es muy elevada, aun contando con más de 50 instituciones financieras el crédito informal entre particulares fuera del sistema no ha cesado sino que por el contrario se ha incrementado, trayendo consigo, estafas, actos jurídicos simulados, un claro ejemplo los mutuos en los cuales se consigna el monto prestado más el interés pactado por encima de la tasa referencial actual que es %7,50, en una sola cifra, interés que en promedio rodea el %20 mensual, llegando a cifras sumamente elevadas si se hace un cálculo anual, establecer topes máximos a la tasa de interés en el sistema financiero incrementará el riesgo, ello significa que para disminuir ese problema potencial el otorgamiento del crédito se tornará más selectivo perjudicando la inclusión financiera, además de trasladar los costos de transacción a las comisiones y gastos, implementando nuevos conceptos.

Como se ha mencionado al inicio de esta tesis están pendientes de análisis dos demandas de inconstitucionalidad contra la Ley motivo de estudio en esta investigación, ningún miembro del Tribunal Constitucional se ha pronunciado, así lo dejaron claro en la ponencia realizada en facultad de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego el 17 de noviembre de este año, esperamos entonces el pronunciamiento final respecto de la controversia suscitada por la regulación que se contiene en la Ley 31143.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Material y métodos

3.1.1. Material

3.1.1.1. Población

- 02 especialistas en Derecho Constitucional
- 03 especialistas en Banca

3.1.1.2. Muestra

- Muestra no probabilística

3.1.2. Métodos

- a) Analítico:** análisis o descomposición, separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos.
- b) Sintético:** A partir del análisis de la Constitución política del Perú de 1993, ordenamiento jurídico vigente en materia del sistema financiero, se dio solución al problema planteado.
- c) Inductivo:** A partir de la observación de los hechos particulares que suceden en la realidad se estableció la necesidad de una mejor regulación del tema materia de la investigación.
- d) Deductivo:** A partir del análisis de la investigación en general se llegó a establecer conclusiones, recomendaciones.
- e) Dogmático:** Este método contribuyó con el estudio y análisis doctrinal referente al tema de investigación, necesario para fundamentar nuestra postura.
- f) Hermenéutico:** Nos permitió ayudar con interpretación de las normas pertinentes referentes a la tesis a desarrollar.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.1. Técnicas

- **Observación:** Se obtuvo información doctrinaria, jurisprudencial y legislativa tanto nacional como comparado referente al establecimiento

de tasas de interés en el sistema financiero en relación con el control de precios y Economía Social De Mercado.

- **Análisis documental:** Se analizó libros, revistas, artículos, ensayos de distintos autores, legislación, jurisprudencia constitucional, para lograr información sintetizada.

- **Entrevistas:** Fue aplicado a profesionales del Derecho Constitucional, Derecho Económico, Derecho bancario, Banca, para obtener en virtud de su experiencia, conocimientos, análisis y punto de vista de su experiencia, su opinión referente al tema de la de presente investigación.

3.2.2. Instrumentos

- **Ficha de observación:** Con ello registramos datos obtenidos al observar las fuentes revisadas.

- **Fichas de contenido, síntesis y comentario:** Nos permitió recabar datos extraídos de todas las fuentes revisadas.

- **Guía de entrevistas:** Nos permitió realizar las preguntas que se plantearon en las entrevistas a los expertos en el tema materia de investigación.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A. Regulación de la Ley 31143 y su intervención en el mercado referente al sistema financiero

La Ley 31143, "*Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros*", fue aprobada por el congreso de la República por insistencia el 17 de marzo de 2021, se publicó al día siguiente en el diario oficial el peruano.

Al respecto, se realizó una entrevista a 05 expertos sobre si conocían la Ley 31143, su regulación e intervención con la siguiente pregunta:

¿Conoce, usted, de qué trata la Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros que contiene modificaciones a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros?

Los 04 expertos señalaron que no conocían la mencionada ley a profundidad, pero sí de su existencia; 01 experto señaló que "la mencionada ley regula las tasas de interés máximas y mínimas aplicables a las operaciones del sistema financiero en forma semestral, también se dispone que los créditos de consumo y crédito para las pequeñas y microempresas tendrán un tope máximo de interés fijado por el BCRP."

Asimismo, consecuente a la primera pregunta, se les formuló lo siguiente: **¿Ha profundizado en el tema central de la Ley 31143, que sería la regulación de tasas máximas en los contratos bancarios?**

Los 05 expertos señalaron que no conocían a profundidad la regulación de las tasas máximas en los contratos bancarios.

Antes de la promulgación de la Ley 31143, el Estado no tenía intervención en la fijación de los costos y determinación de las tasas de interés, Ahora, con la Ley 31143, el Estado interviene en la determinación de las tasas de interés activas en el marco del sistema financiero. Dicha intervención estatal resulta incongruente con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado peruano, esto es, con la economía social del mercado. Pues, dicho artículo establece que mediante al régimen de la economía social del mercado, el Estado tiene un papel orientador sobre el desarrollo del país, mas no un carácter intervencionista en la iniciativa privada.

Pues, la autonomía de la voluntad prima en los contratos bancarios, el control de tasas de interés al que se refiere la Ley 31143; por lo tanto, afecta la autonomía privada de la voluntad en tanto el Estado tendría intervención en la relación contractual.

En virtud a ello, se les preguntó a los 05 expertos lo siguiente: **¿La Ley 31143, estaría regulando precios implicando la intervención del Estado en el mercado?**

Los 02 expertos consideran que la Ley consideran que no, “pues solo está regulando márgenes o topes a efectos de que no se excedan en las tasas establecidas y de esta manera perjudiquen al consumidor.” Por otro lado, los 03 expertos indican que “con esta norma se está estableciendo el interés que tienen que cobrar las empresas del sistema financiero.” Uno de los 03 expertos, el Dr. Carlos Hakansson Nieto, hace hincapié que “sí estaría produciendo una intervención estatal pues está impedido de distorsionar las relaciones comerciales en el mercado. El Estado puede fomentar el pluralismo económico, su efecto secundario produce una mejor oferta para una demanda más exigente. El problema de fondo es tener un mercado financiero repartido en 4 o 5 grupos.”

En virtud a lo señalado por los expertos, se les preguntó: **Si usted considera, que la Ley 31143 estaría regulando precios al establecer topes máximos a la tasa de interés, ¿esto supondría una ventaja abierta para la regulación de precios en otros sectores económicos en nuestro país?**

Los 04 expertos respondieron que sí. Uno de ellos, destacó: “Creo que debe existir un equilibrio donde no se limite la actividad privada pero tampoco sea ilimitada ya que eso perjudica al ciudadano de a pie. Por ende, si es correcto establecer topes en algunas áreas del comercio, pero sin incurrir en establecer montos exactos.” Otro, consideró “que regularía los precios de los productos del mercado para evitar costos elevados, lo cual es ajeno a la realidad debido a que nuestra Constitución garantiza el libre mercado.” Los 02 expertos restantes sostienen que esta regulación sobre establecer topes máximos a la tasa de interés correspondería a un interés de intervención política, el cual sobrepasa las necesidades de la población

En ese sentido, el régimen económico del Perú tiene una tendencia neoliberal en la que no admite el intervencionismo estatal en la economía, siendo que en el artículo 58 la iniciativa privada es libre. El Estado goza de un papel orientador no intervencionista. Por ende, Estado al aplicar topes máximos en las tasas de interés en el sistema financiero, en aplicación de la Ley 31143, estaría afectando la libertad empresarial, siendo así otros segmentos económicos podrían ser sujetos de intervención de las relaciones contractuales que tienen con sus clientes.

B. Inferencias jurídicas y posturas sobre la Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los consumidores de los servicios financieros

La Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros, al cambiar el panorama de la iniciativa privada con la intervención del Estado, implica una sobrerregulación y problema para las empresas que tiene el rubro de la actividad financiera, esto es, el mercado financiero (bancos, cajas, financieras, epyme y las cooperativas de ahorro y crédito).

Ahora bien, respecto a las implicancias jurídicas, se les formuló a los expertos la siguiente pregunta: **¿el Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política vigente?**

De los 05 expertos entrevistados, 04 expertos señalaron que Sí, “porque la Constitución peruano establece un régimen económico del libre mercado, si se le ponen topes a las entidades financieras se estaría en contra del libre mercado”. Asimismo, que “la regulación de las tasas sería abusiva y, por ende, afectaría la iniciativa privada de las entidades financieras”, considerándose como una limitación en el desarrollo del mercado financiero.

Correlativamente a la pregunta anterior, se les formuló: **¿La ley 31143 estaría limitando la discreción que deberían ejercer las empresas del sistema financiero en su actividad?**

El Dr. Carlos Hakansson Nieto, uno de los expertos encuestados, señaló que “sí, pues abre la puerta para otro tipo de intervenciones estatales”. En postura similar, otro experto sostuvo que “sí, porque está poniendo un límite a las empresas del sistema financiero.”

En respuesta a la pregunta formulada a los expertos encuestados, consideramos que el control de precios inmerso en la Ley 31143, no es congruente con la economía Social de Mercado que regula la Constitución Política vigente. Por lo que esto significaría la involución del Sistema Financiero Peruano.

Sosteniendo el evidente efecto negativo de la Ley 31143 sobre el mercado financiero, se les preguntó a los expertos lo siguiente: **¿La aplicación de la Ley 31143 tendría consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles serían?**

De los 05 expertos, 01 experto señaló que “Sí, pues contraviene las propias políticas insertadas en el Plan Nacional de Inclusión Financiera.” Otro, sostuvo que la ley 31143 afectaría mucho en la existencia y/o continuidad de las entidades financieras. Similar respuesta, el Dr. Carlos Hakansson Nieto, respondió que “Sí serán negativas porque se trata de una intervención que afectará las naturales relaciones económicas dentro del mercado. El Estado sólo puede actuar subsidiariamente, por ley expresa y conveniencia nacional. Si un sector de los ciudadanos carece de la posibilidad de acceder a un crédito, el Estado puede otorgarlo mediante el Banco de la Nación, temporalmente, debidamente delimitado con exigencias concretas, para atender una necesidad concreta.”

A parte de lo señalado por los expertos, se presupone como inferencia jurídica que el mercado financiero estaría muy limitado y sobre vigilado a las determinaciones de los órganos del Estado, es decir, sobre las consideraciones que “estimen” correctos el BCRP para los consumidores que adquieran un crédito. Por lo que, en dicha norma también indica que la aplicación de interés moratorios será fijada por el BCRP y, consecuentemente a ello, la prohibición del “cobro de penalidad u otra comisión o gasto y la capitalización de intereses cuando un cliente incurra en mora.” (Bregante & Sabogal, 2021) Asimismo, se entiende que existe una sobrerregulación, lo cual implica que la Ley en análisis podría incrementar

los costos financieros de los créditos bancarios, disminuir su flujo y/o estancar el proceso de bancarización, lo que tendría un efecto gravoso en la Economía del País.

En las posturas de los expertos, resulta evidente las consecuencias negativas de la Ley 31143 sobre el mercado financiero. Por ello, como pregunta final, se les formuló lo siguiente: **¿Cuál es su apreciación final acerca de la regulación de precios en relación con el modelo económico que establece la constitución vigente en nuestro país?**

De los 05 expertos, 01 experto indicó que el Estado no debería regular los precios, pues “estaría vulnerando sus propios principios constitucionales”. Otro, consideró que “el Estado debe de supervisar a las entidades financieras o de cualquier índole, pero no puede regular los precios ya que vivimos en una sociedad que respeta el libre mercado.” El Dr. Carlos Hakansson Nieto consideró que la regulación de precios “no forma parte del régimen económico trazado por la Constitución de 1933.”

A parte de los resaltado e indicado por los expertos encuestados, cabe resaltar que dicha ley, además de otorgar al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) la facultad de establecer las tasas de interés, los intereses en “*los créditos de consumo, los créditos de bajo montos y los créditos para las pequeñas y microempresas, tendrán un tope máximo*”, el cual será determinado por el mismo BCRP. Con lo que conlleva que, si alguno de los pertenecientes al mercado financiero cobrase por encima de ese tope, cometería el delito de usura. Para ello, como ente de vigilancia y supervisión estará la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS); donde, supervisará que se cumplan las tasas máximas y, a su vez, si se incumpliere las determinaciones del BCRP, esta entidad procederá a realizar la respectiva denuncia al Ministerio Público.

En ese sentido, consideramos que la Ley 31143 no solo limita la iniciativa privada de las entidades financieras, si no que pone en sobrevigilancia y abusiva por parte del Estado en el desarrollo del mercado financiero, lo cual generaría graves topes y consecuencias en la economía del país y en la existencia de la pequeña y microempresa, así como las demás entidades financieras. Por ello, sostenemos que la presente ley en análisis afecta gravemente el régimen económico que la Constitución Política del Estado regula.

CONCLUSIONES

PRIMERO; El régimen económico del Perú es adecuado y favorable para el desarrollo de la Economía, consecuentemente para el Sistema Financiero, siempre que se respete a cabalidad el principio de la ley de oferta y la demanda y las normas legales que lo complementan.

SEGUNDO; La competencia es la mejor herramienta para la reducción y equilibrio de las tasas de interés, desestimando por completo el establecimiento de límites a las tasas de interés para los intermediarios financieros, o como se ha tratado en el trabajo el control de precios.

TERCERO; El Estado no puede determinar las tasas de interés que refiere a Ley 31143 porque el hacerlo resulta incongruente con las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993.

CUARTO; La Ley 31143, deviene en inconstitucional pues su contenido contraviene disposiciones establecidas en la constitución vigente, en tal sentido por orden de jerarquía la Ley en estudio no debería ser aplicable y salir de circulación jurídica, ello implica la derogación de la misma.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe procurar el respeto integral de los lineamientos establecidos en la Constitución Política del Perú, evitando crear normas que limiten la alternativa de competir, eliminando las barreras de acceso al mercado.
2. Se debe derogar la Ley 31143 debido que esta contraviene las disposiciones del régimen económico vigente, limita la libertad contractual, libertad empresarial, perjudicando tanto al sistema financiero como a sus consumidores, pues los costos que genera este cambio son trasladados a estos últimos.
3. El Estado debe fortalecer el impulso y desarrollo del sistema financiero evitando la sobre regulación y facilitándole los mecanismos adecuados para su desenvolvimiento, siendo este sector preponderante la economía del país.
4. Debe eliminarse por completo la posibilidad de un control de precios en el sistema financiero, fortaleciendo más bien la competencia en el Mercado en beneficio de los consumidores.
5. El Estado debe procurar no intervenir en las relaciones entre agentes económicos, debido que, no nos encontramos en una economía planificada sino de libre mercado, pues ello genera un panorama de incertidumbre, que conlleva a la disminución de ingresos para nuestro país, pues un estado con una regulación insegura y endeble no es opción para inversión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abusada, R. (2001). *Integrando el Perú al mundo*. Instituto peruano de economía y centro de investigación de la Universidad del Pacifico.
- Protección social en el Perú (2006).*: *Por un Perú menos pobre y más incluyente*. Banco Mundial.
- Beluznegui, Bernardo. (1992). *Macroeconomía*. Mc Graw Hill.
- Blossiers Mazzini, Juan José. (1998). *Derecho Bancario: Fuentes Doctrinales*. (1º ed.). Librería Ediciones Jurídicas.
- Buteler, José Antonio. (2006). *Los Tipos Penales Societarios*. Talleres Gráficos de José Solsona.
- Buteler Caceres, José. *Manual de Derecho Civil: Parte General*. (3º ed.). Advocatus.
- Castellares Aguilar, Rolando. *Los Contratos Bancarios*. (Tomo IV, pp. n° 39). *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*.
- Dromi, Roberto. (1998). *Ediciones Ciudad Argentina*.
- Falconi Picardo, Marco. (2004). *Sistema Financiero Peruano en el Siglo XXI*. (1º ed., tomo I). Adrus.
- Figuroa Bustamante, Hernán. *Temas de derecho financiero, bancario y bursátil*. Editor Aníbal Jesús Paredes Galván.
- Gaceta Jurídica. (2008). *Tratado de Derecho Mercantil: Contratos Mercantiles y Bancarios*. (1º ed., Tomo III). Depósito Legal de La Biblioteca Nacional del Perú.
- Diez Canseco, Javier. (1999). *Estado Cómplice de la Banca Usurera*. Diario la República.
- Loaiza Añares, Roberto T. (2008). *Derecho Bancario*. (Tomo I). Ediciones Jurídicas.
- Lombardi, Cesar Eduardo. (1994). *La responsabilidad bancaria*. Edición palma.
- Martínez Neira, Néstor Humberto. (2000). *Sistemas financieros: Cátedra de derecho bancario colombiano*. (1º ed.). Legis editores.
- Mankiw, N. Gregory. (2002). *Principios De La Economía*. (2º ed.). McGraw-Hil.
- Mena Ramírez, Miguel. *La Empresa en el Perú*. (1º ed.). Cultural Cuzco.
- (2007). *Compendio de Legislación Bancaria y Seguros*. Gaceta Jurídica Editores SRL.
- Morris, F. (2000). *La Reforma del Sistema Financiero*. In: *La Reforma Incompleta*.

- Pinkas, Flint. *Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio Exegético del Decreto Legislativo 701. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia.*
- Pallares Cases, Luis. (2002). *La Defensa De La Competencia Como Instrumento De Acción.* Fondo Editorial de La Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Rodríguez Agüero, Sergio. (2002). *Contratos Bancarios: Su Significación En América Latina.* (5º ed., pp.134). Legis.
- Soto Coaguila, Carlos Alberto. *El Pacta Sunt Servanda Y La Revisión Del Contrato.* (pp. 22)
- Tovar Velarde, Jorge. (1993). *Legislación Bancaria Comentada.* (Tomo I). Banco Central de Reserva del Perú.
- Tuesta, V. (2007). *Independencia Legal y Efectiva del Banco Central de Reserva del Perú.*
- Villegas, Carlos Gilberto. (1992). *Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria.*

Legislación

- Código Civil Peruano. 1984. (Actualizado con todas sus modificaciones). Normas Legales. 24 de julio de 1984 (Perú). Constitución Política del Perú del 93.
- Ley N° 31143. Ley Que Protegen La Usura A Los Consumidores De Los Servicios Financieros. 18 de marzo de 2021. El Peruano.
- Decreto Ley 26123. Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. (Normas modificadas). 30 de diciembre de 1992. El Peruano.
- Ley 28587. Ley Complementaria De Protección Al Consumidor En Materia De Servicios Financieros. 24 de junio de 2012. El Peruano.
- Ley 26702. Ley General Del Sistema Financiero Y Del Sistema De Seguros Y Orgánica De La Superintendencia De Banca Y Seguros. 9 de diciembre de 1996. El Peruano

Páginas Web

Banco Central de Reserva del Perú. (s.f.). Gobierno del Perú.

<http://www.bcrp.gob.pe/>

Banco de México (s.f.) *Tasas de interés representativa.*
<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA51&locale=es>

- BCN (s.f.). *Topes o controles a tasas de interés en Latinoamérica*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35955/6/C20110706_52-3.pdf
- Bregante, D. & Sabogal, M. (2021, 18 de marzo). *05 puntos importantes sobre la nueva Ley que protege al usuario de la usura de los servicios financieros* [Ey law]. https://www.ey.com/es_pe/banking-capital-markets/nueva-ley-protege-usuario-usura-servicios-financieros
- Gestión (2021, 22 de abril). *¿En qué consiste la Ley 31143?* [Gestión Tv] <https://gestion.pe/gestion-tv/en-que-consiste-la-ley-31143-noticia/?ref=gesr>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (s.f.). <http://www.indecopi.gob.pe/>
- La Republica
<https://www.larepublica.co>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (s.f.). Gobierno del Perú.
<http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/>
- Soto Coaguila, Carlos Alberto. *El Pacta Sunt Servanda y la Revisión del Contrato*. <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/elpactasun.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general
¿De qué manera el Estado, mediante la Ley 31143, que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993?	Determinar de qué manera el Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas de máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993	El Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, porque limita la discreción que deberían ejercer las empresas del sistema financiero en su actividad e implica la intervención del Estado en el mercado regulando precios.
Problema específico	Objetivos específicos	Hipótesis específica
1.-¿Qué artículos del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 afecta la Ley 31143?	1.-Analizar las disposiciones económicas establecidas en la Constitución Política de 1993. 2.-Analizar control de precios en sistema financiero a razón de la Ley 31143.	Los artículos del régimen económico previsto en la Constitución Política del Perú de 1993 que afecta la Ley 31143 son: Art. Artículo 58.- Economía Social de Mercado Art. Artículo 59.- Rol Económico del Estado Artículo 61.- Libre competencia

	3.-Determinar la intervención del estado en el mercado referente al sistema financiero.	Artículo 62.- Libertad de contratar
--	---	-------------------------------------

ANEXO 2.- GUÍA DE ENTREVISTA

“LEY 31143 Y LA VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993”

1.- ¿Conoce, usted, de qué trata la Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros que contiene modificaciones a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros? **Respalde su respuesta.**

2.- ¿Ha profundizado en el tema central de la Ley 31143, que sería la regulación de tasas máximas en los contratos bancarios? **Respalde su respuesta.**

3.- Considera usted que, ¿el Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política vigente?, **Respalde su respuesta.**

4.- Considera usted que, ¿La ley 31143 estaría limitando la discreción que deberían ejercer las empresas del sistema financiero en su actividad? **Respalde su respuesta.**

5.- Considera usted que, ¿La ley 31143, estaría regulando precios implicando la intervención del Estado en el mercado? **Respalde su respuesta.**

6.-Considera usted que, ¿La aplicación de la Ley 31143 tendría consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles serían? **Respalde su respuesta.**

7.- Si usted considerara, que la Ley 31143 estaría regulando precios al establecer topes máximos a la tasa de interés, ¿esto supondría una ventaba abierta para la regulación de precios en otros sectores económicos en nuestro país? **Respalde su respuesta.**

8.- ¿Cuál es su apreciación final acerca de la regulación de precios en relación con el modelo económico que establece la constitución vigente en nuestro país? **Respalde su respuesta.**

ANEXO 3.- ENTREVISTA CARLOS HAKANSSON NIETO

GUIA DE ENTREVISTA

“LEY 31143 Y LA VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993”

1.- ¿Conoce, usted, de qué trata la Ley 31143, Ley que Protege de la Usura a los Consumidores de los Servicios Financieros que contiene modificaciones a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros? **Respalde su respuesta.**

No la conozco a profundidad.

2.- ¿Ha profundizado en el tema central de la Ley 31143, que sería la regulación de tasas máximas en los contratos bancarios? **Respalde su respuesta.**

No he profundizado todavía.

3.- Considera usted que, ¿el Estado mediante la Ley 31143 que establece tasas máximas de interés en los contratos de crédito bancario vulnera las disposiciones del régimen económico previsto en la Constitución Política vigente?, **Respalde su respuesta.**

Las tasas de interés deberían ser parte de la oferta y demanda en el sector bancario. Por eso, lo correcto sería fomentar el ingreso de más bancos y competir en el mercado financiero. Lo que existe actualmente es un “cartel bancario” o “club financiero”

4.- Considera usted que, ¿La ley 31143 estaría limitando la discreción que deberían ejercer las empresas del sistema financiero en su actividad?

Respalde su respuesta.

Sí, pues abre la puerta para otro tipo de intervenciones estatales.

5.- Considera usted que, ¿La ley 31143, estaría regulando precios implicando la intervención del Estado en el mercado? Respalde su respuesta.

Sí estaría produciendo una intervención estatal pues está impedido de distorsionar las relaciones comerciales en el mercado. El Estado puede fomentar el pluralismo económico, su efecto secundario produce una mejor oferta para una demanda más exigente. El problema de fondo es tener un mercado financiero repartido en 4 o 5 grupos.

6.-Considera usted que, ¿La aplicación de la Ley 31143 tendría consecuencias negativas?, de ser así ¿Cuáles serían? Respalde su respuesta.

Sí serán negativas porque se trata de una intervención que afectará las naturales relaciones económicas dentro del mercado. El Estado sólo puede actuar subsidiariamente, por ley expresa y conveniencia nacional. Si un sector de los ciudadanos carece de la posibilidad de

acceder a un crédito, el Estado puede otorgarlo mediante el Banco de la Nación, temporalmente, debidamente delimitado con exigencias concretas, para atender una necesidad concreta.

7.- Si usted considerara, que la Ley 31143 estaría regulando precios al establecer topes máximos a la tasa de interés, ¿esto supondría una ventaba abierta para la regulación de precios en otros sectores económicos en nuestro país? **Respalde su respuesta.**

Sí considero que ello puede ocurrir, lo sostengo en respuestas anteriores.

8.- ¿Cuál es su apreciación final acerca de la regulación de precios en relación con el modelo económico que establece la constitución vigente en nuestro país? **Respalde su respuesta.**

No forma parte del régimen económico trazado por la Constitución de 1993. Los resultados fueron la salud en el presupuesto público y los índices macroeconómicos.



Firmado digitalmente por:
HAKANSSON NIETO Carlos
Guillermo FAJ 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2022 18:44:14-0500

LEY Nº 31143

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS**

Artículo 1. Modificación de los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros

Modifícanse los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Cobro de intereses, comisiones y gastos

Las tasas de interés que cobran las empresas del sistema financiero se señalan libremente, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.

Las tasas de interés moratorio serán las mismas que el Banco Central de Reserva establece para las operaciones ajenas al sistema financiero, conforme lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Las comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad. Las comisiones deben presentarse conforme con las categorías o denominaciones que esta reglamente.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, también se aplica a la actividad de intermediación financiera.

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros.

Las tasas de interés, comisiones y gastos que las empresas cobran a los usuarios deben especificarse claramente en los propios contratos que se celebren, así como la periodicidad del cobro de los mismos. [...]”

“Artículo 11.- Cláusulas abusivas

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones identificará y sancionará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de carácter general y específico que prohíban su realización e inclusión en los contratos, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia”.

Artículo 2. Modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú

Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado, dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad.

Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifícanse los artículos 9, 221, 349 y 358 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

“Artículo 9. LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y GASTOS

Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 de la Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.

La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Decreto Legislativo 295, Código

Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, también se aplica a las operaciones de intermediación realizadas por las empresas financieras.

Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas. Las tarifas y otras comisiones serán reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Dichos conceptos deben ser puestos en conocimiento de forma detallada al público usuario, así como ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros”.

“Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

[...]

3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes
- b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía
- c) Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT.

[...]”

“Artículo 349. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

[...]

20. Sancionar y denunciar a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú”.

“Artículo 358. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones sometidas a su control. Queda facultado para denunciar ante el Ministerio Público a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación del artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia

Las empresas de oficio o a instancia de parte pueden efectuar modificaciones contractuales de créditos, así como reprogramaciones y otros análogos, en el marco de una declaratoria de estado de emergencia.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establecerá los procedimientos para el tratamiento de los referidos clientes y determinará las alternativas acordes con su situación financiera y capacidad de pago; sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos.

Segunda. Devolución de seguro de desgravamen

En toda operación crediticia en la que se cuenta con un seguro de desgravamen, corresponde a la entidad financiera presentar al usuario por lo menos una alternativa de seguro de desgravamen con rescate o devolución, que será de libre elección por el cliente.

Adicionalmente, el cliente podrá optar libremente la contratación de un seguro de desgravamen a través de la entidad financiera o con la empresa de seguros que elija. Si el cliente opta por contratar el seguro de desgravamen con una empresa de seguros independiente de la entidad financiera, ello no generará comisión o gasto adicional para el cliente.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determina el procedimiento operativo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y bajo responsabilidad funcional.

Tercera. Los certificados de no adeudo y levantamiento de hipoteca

Una vez cancelado el crédito la empresa del sistema financiero entregará en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles y de manera automática los certificados de no adeudo, de liberación de prenda vehicular y de garantía hipotecaria según sea el caso, bajo responsabilidad funcional.

Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Quinta. Del cobro de la comisión de membresía

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, salvo que las partes lo pacten, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día treinta de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1936151-1

